

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 10 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, y nuevamente mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020, aunado a que por Acuerdo N° CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se acordó el cierre de los Despachos judiciales y la correspondiente suspensión de términos durante los ciclos de cuarentena definidos por la Gobernación de Antioquía, inicialmente entre los días 31 de julio hasta el 3 de agosto de 2020.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	IVONNE ROCÍO PALMA MOTTA
Demandado	MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.
Radicado	05001 31 10 001 2019 00563 00
Interlocutorio	Nº 199 de 2020.
Decisión	Se rechaza de plano solicitud de nulidad y se fija fecha de audiencia.

I. INTRODUCCIÓN

El demandado, a través de su apoderada judicial, eleva escrito por medio del cual promueve INCIDENTE DE NULIDAD, por indebida notificación.

Los argumentos en que se fundamenta el escrito se basan principalmente en que el día 27 de noviembre de 2019, recibió en la ciudad de Barrancabermeja, notificación por aviso de la demanda interpuesta en su contra, sin que se adjuntara el auto admisorio de la misma.

Que estando dentro del término legal, el día 17 de enero del presente año, remitió vía correo electrónico, contestación de la demanda al despacho, en consideración al lugar de residencia del demandado y que posteriormente se allegó la documentación original, la cual fue recibida el 24 de enero de los corrientes.

Que a pesar de lo anterior el despacho, mediante auto del 29 de enero de 2020, decide tener por no contestada la demanda, al presentarse de manera extemporánea y fija fecha de audiencia para el día 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.

Por ende, considera que la notificación realizada por la demandante es indebida por no cumplir los requisitos del artículo 292 del C. G. del P. y en tal sentido solicita la nulidad de lo actuado y revocar el auto fechado el 29 de enero de 2020, teniendo por contestada la demanda o en su defecto, que se ordene realizar nuevamente la notificación por aviso con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, igualdad procesal, garantías judiciales y derecho de defensa.

Conocida la actuación, este despacho procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades está consagrado en el estatuto procesal en forma taxativa, razón por la cual sólo serán consideradas como tal, las enlistadas en el artículo 133 y subsiguientes del C. G. del P., advirtiéndose que la mayoría de éstas pueden resultar saneadas por la conducta de las partes.

La Ley ha consagrado la nulidad procesal con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que logran desbordar el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política); que no es otro que aquel del que goza toda persona para que se le asegure la igualdad en el debate, dando paso a la contradicción, a la defensa, dentro de unas formas preestablecidas.

Al respecto la Corte Constitucional, ha sentado su posición, manifestando que:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” (Sentencia T-125 de 2010, M. P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

El artículo 135 del C. G. del P. contempla los requisitos para alegar la nulidad y al respecto indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Ahora bien, a pesar de haberse presentado una irregularidad dentro del trámite del proceso, la misma pudo haber sido saneada, si se presenta alguno de los siguientes supuestos contemplados en el artículo 136 del C. G. del P:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la parte demandada solicita dar trámite de nulidad fundamentada en indebida notificación por cuanto al realizar la notificación por aviso de la demanda, la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. por cuanto no anexo copia del auto admisorio de la demanda, limitándose al envío de la notificación y copia de la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandada presentó el día 20 de enero de 2020 contestación a la demanda, sin referirse a la forma como se realizó la notificación del auto admisorio, y solo, cuando por auto del 29 de enero de 2020, se entendió por no contestada la demanda, por considerarse extemporánea, procedió a señalar la causa de nulidad invocada.

En ese orden de ideas, se concluye que, primero, la parte demandada no se encuentra legitimada para alegar la causal de nulidad invocada por cuanto omitió alegarla como excepción previa y actuó sin proponerla, y

en ese mismo sentido, en caso de haberse configurado la misma, se encuentra saneada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P. y, segundo, aunado a lo anterior, igualmente se entendería saneada con fundamento en el numeral 4° del referido artículo, debido a que el acto como tal de la notificación cumplió su finalidad, al enterar al demandando de la existencia de la demanda interpuesta en su contra.

De otro lado, si bien le asiste razón a la parte demandada que remitió la contestación de la demanda al correo electrónico del despacho el día 17 de enero de 2020, dicho suceso no cambia el hecho de que la misma fue allegada de manera extemporánea, aunque se tenga como fecha de recibido la fecha de arribo del correo electrónico, por ende, la demanda debe seguir siendo entendida como no contestada.

Por último, por economía procesal, a continuación, se procederá a resolver las solicitudes presentada por la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo anterior y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad propuesta por la parte demandada, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – Se pone de presente a la parte demandante que el memorial allegado el 16 de julio de 2020, es precisamente el que se resuelve a través del presente auto.

TERCERO. – Teniendo en cuenta la constancia que antecede, que da cuenta de la suspensión de términos con ocasión de la emergencia

sanitaria declarada a nivel nacional, motivo por el cual no fue posible realizar la audiencia calendada por auto del 29 de enero de 2020, para el día 14 de mayo de este año, se procede a REPROGRAMAR las audiencias consagradas en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., para que sean celebradas **el DÍA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Para lo cual, tanto las partes, como los apoderados y los testigos, deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, e informar de los mismos al despacho con antelación a la fecha de audiencia, con la advertencia que dos días hábiles antes a la fecha señalada serán contactados por la Secretaría del Juzgado para recibir todas las indicaciones necesarias. Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444c6a86cb04a260660a4f8459f9064872a98b084845d5116ff122e279e1
c153**

Documento generado en 10/08/2020 03:55:30 p.m.